

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	JOSE ORLANDO OROZCO RENDON
Demandado:	JESUS MAURO MOLINA BRAVO Y RUBIO CLARET MOLINA BRAVO
Radicado:	190014003003-2022-01991-00

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el solicitante del trámite, quien actúa por intermedio de dos apoderados judiciales, Dr. RAMIRO GARCIA BARBOSA y Dr. HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, menciona en el acápite de las notificaciones: *“La parte ABSOLVENTE JESUS MAURO MOLINA BRAVO identificados con la cédula de ciudadanía número 10.527.461 y RUBIO CLARET MOLINA BRAVO identificados con las cédulas de ciudadanía números y 10.538.417, con dirección de notificación en la Calle 60 No. 12-20 de Popayan-Cauca. Y bajo la gravedad del juramento, MANIFIESTO que desconozco más datos de los manifestados, como son números de teléfono móvil o fijo e igualmente el correo electrónico”.*

Al respecto es necesario aclararle a la parte solicitante que el artículo 08 del Decreto 806/2020, el cual adquirió vigencia permanente conforme la ley 2213 de 2022, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P. estipula claramente que no solo se debe manifestar que se desconocen los correos electrónicos, sino que, además, se deben aportar las constancias de búsquedas en los diferentes medios, tales como redes sociales, facebook, sistema salud, respecto a que efectivamente se hizo el esfuerzo de ubicación de dichas direcciones electrónicas de los demandados y en la eventualidad de que la búsqueda no sea efectiva, decir bajo la gravedad del juramento que se desconoce que existan las mismas; y en caso de obtener las direcciones, se debe manifestar como se obtuvieron. Se transcribe la norma citada para mejor comprensión:

*“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos señalados en la norma, se procederá a inadmitir la solicitud, para que la parte demandante corrija las falencias señaladas, dentro del término legal concedido.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente interrogatorio de parte, solicitado por el señor **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON**, a través de dos apoderados judiciales, contra los señores **JESUS MAURO MOLINA BRAVO y RUBIO CLARET MOLINA BRAVO**, por las razones expuestas en este auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

SEGUNDO: CONCEDER el plazo de cinco (05) días, para que la parte actora subsane los defectos señalados, de lo contrario, la solicitud será RECHAZADA.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

A/H